

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-01223-2016
Bogotá D. C.,

Señor(a)
JUAN CARLOS BERNAL HERNANDEZ
Juancarlosbernal01@gmail.com



MinCIT

2-2016-018582
2016-10-24 10:11:12 AM FOL:2
MEDIO: Email ANE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: JUAN CARLOS BERNAL HERNANDEZ

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	24 de junio de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 521– CONSULTA
Tema	REVISORIA FISCAL EN FUNDACIONES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

En documento consultado a ustedes con radicado 2016-078-CONSULTA; fechado de enero 29 de 2016, responde el Doctor Luis Henry Moya, que de acuerdo a las consideraciones de ley emanadas en la respuesta a dicha consulta, es entonces de carácter obligatorio que las entidades sin ánimo de lucro tipo FUNDACIONES, tengan el provisto el cargo de revisor fiscal.

En la actualidad como contador público, matriculado ante la junta central de contadores, me desempeño, entre otros, como Revisor Fiscal y Asesor en procesos de creación y formalización de entidades sin ánimo de lucro, dentro de las cuales se tienen las Fundaciones.

Veo con preocupación que los entes de inspección control y vigilancia, tales como gobernaciones y alcaldía mayor de Bogotá, disertan en criterio, así como las cámaras de comercio de Colombia, frente a la obligatoriedad de las Fundaciones, de tener un Revisor Fiscal, según concepto referido por su despacho.

De manera principal, en las cámaras de comercio, viene acaeciendo una situación preocupante frente al tema, ya que algunas de ellas, exigen que las fundaciones tengan provisto y elegido un revisor fiscal, como parte de los requisitos para poder aceptar la documentación de solicitud de registro de la entidad que se pretenda crear; pero así mismo, en otras cámaras de comercio, entre

Nit. 830115297-6

Calle 28 Nº 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ellas, Bogotá, Cali; y otras, no exigen dicho requisito; lo cual crea confusión, ya que no existe unidad de criterio frente al tema, y causa desinformación y confusión al respecto.

Sin embargo, cuando se consulta al ente que realiza las funciones de inspección control y vigilancia de las fundaciones, "consultado Gobernación de Cundinamarca, se pronuncia, manifestando que dicho requisito es obligatorio, coincidiendo con su pronunciamiento; consultado Alcaldía Mayor de Bogotá manifiesta que dicho requisito no es obligatorio.

Como asesor especializado en el tema de entidades sin ánimo de lucro, encuentro una dicotomía, que espero sea resuelta por su parte, en razón a que es perentorio saber, cómo se puede lograr que los entes encargados de otorgar personería jurídica a entidades sin ánimo de lucro, tipo fundaciones, exijan dicho requisito, cumpliendo así con la norma colombiana, (dicho así por el honorable Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en escrito referido) y evitando a quienes son gestores de proyectos de este tipo, inconvenientes, cuando son requeridos por el órgano de inspección control y vigilancia, donde les exigen que cumplan con dicho requisito, y así mismo, llevarlos a realizar reformas estatutarias costosas y engorrosas, para crear el cargo y elegir el Revisor Fiscal.

Dentro de mi consulta, deseo conocer el alcance de los conceptos emitidos por honorable Consejo Técnico de la Contaduría Pública; y de la misma forma es necesario conocer quienes están obligados a cumplirlos.

A continuación me permito transcribir texto de respuesta de la cámara de comercio de Bogotá, frente a consulta formulada al respecto:

"Estimado usuario, Agradecemos que nos haya dado la oportunidad de mejorar nuestro servicio informándonos sobre el inconveniente que tuvo en relación con: CALIDAD DEL PRODUCTO ENTREGADO, número de caso CAS-08821-T5N5X7 Le informamos lo siguiente: Cordial Saludo, Para efectos registrales, el control formal que hacen las cámaras de comercio al momento de registrar una constitución de una entidad sin ánimo de lucro, es la de verificar dentro de sus estatutos la existencia del cargo de Revisor Fiscal, para exigir su nombramiento caso contrario no es procedente a exigir el mismo, lo anterior en desarrollo a lo previsto en la circular externa 4 de 2007 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 3.2. donde se adicionan los numerales 1.3.4., 1.3.5. y 1.3.6. Del Título VIII Capítulo Primero de la Circular única, como sigue: "1.3.4. Del control de legalidad en la inscripción de la constitución de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular. 1.3.4.1. Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento de constitución de la entidad sin ánimo de lucro o el certificado especial de que trata el artículo 7o del Decreto 427 de 1996, cuando tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, así como el nombre de la persona o entidad que desempeñará la función de revisoría fiscal, si dicho cargo estuviere creado. Parágrafo: En ningún caso las Cámaras de Comercio tendrán facultad para realizar control de legalidad sobre la adecuación de tales requisitos a las normas que los regulan." Ahora bien, la obligación de tener revisor fiscal no depende únicamente de la disposición estatutaria de la entidad sin ánimo de lucro, sino también de la obligación que pueda imponerse por la ley o que el ente que ejerce control, inspección y vigilancia así lo requiera, por lo tanto, si la entidad debe efectuar el ajuste a los estatutos creando el cargo de Revisor Fiscal es necesario realizar la respectiva reforma de estatutos, en cumplimiento de la reglamentación dispuesta para ello, verificando los requisitos estatutarios de convocatoria, quórum y mayorías. La mencionada obligación existe para las fundaciones y para las cooperativas cuyo patrimonio exceda 500 salarios mínimos. Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, le sugerimos igualmente elevar su consulta a la entidad que ejerce control, inspección y vigilancia sobre la entidad, para que ellos se pronuncien sobre el tema en particular. En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición. Sus comentarios y sugerencias son muy importantes para nuestro mejoramiento continuo. Gracias por contactarnos. Cámara de Comercio de Bogotá Bogotá D.C., Colombia www.ccb.org.co

Adjunto:

1. Documento de respuesta de la Gobernación de Cundinamarca
2. Documento de respuesta de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Comutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

N.
9

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. Documento de respuesta de Gobernación de Cundinamarca
4. Documento de respuesta de CAMACOL
5. Documento de consulta a CTCP

Con todo respeto deseo consultar, cuál es la realidad legal que debemos cumplir y quién es la autoridad que debe ejercer el cumplimiento de dichos requisitos, y cuál es el procedimiento que se debe seguir para que dicha entidad cumpla con los postulados de ley en Colombia; ya que cada que me encuentro asesorando proyectos de esta índole, me encuentro con políticas o requisitos distintos según la ciudad o el (SIC) amaño de las entidades.

Adjunto documento de respuesta de CAMACOL, donde coinciden en respuesta, luego de consulta que formulé al respecto.
Doy agradecimientos por su respuesta.
(...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Dando respuesta a la pregunta planteada por el consultante, en nuestra opinión, nos ratificamos en la respuesta emitida en el concepto 2016-078, con fecha de radicación 29-01-2016 y en el cual se expone la obligatoriedad de que las fundaciones, como entidades sin ánimo de lucro, deban tener revisor fiscal desde su creación. El incumplimiento de dicho requisito generará la no validez de los diferentes estados financieros emitidos por estas sociedades, así como la posibilidad de versen expuestas a sanciones por entes de control, los cuales exijan la participación del revisor fiscal ante requerimientos de índole particular.

El Decreto 410 de 1971. En su capítulo VII Revisoria Fiscal, establece:

"CAPÍTULO VIII. REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 203. SOCIEDADES QUE ESTÁN OBLIGADAS A TENER REVISOR FISCAL. Deberán tener revisor fiscal:

- 1) Las sociedades por acciones;
 - 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y
 - 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital."
- Resaltado fuera de texto"

Adicionalmente, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, sobre este particular establece:

"Artículo 2.2.1.3.2. Contenido de los estatutos. Los estatutos de la entidad deberán contener, por lo menos:
(...)

7. Revisor Fiscal. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula;
(...)"

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

2.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Acerca de su segunda inquietud, en nuestra opinión, la inspección y verificación corresponderá a la superintendencia que ejerza labor de inspección y vigilancia sobre las actuaciones de la organización, así como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11